REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3122

Proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	76-001-40-03-023-2018-00239-00
Deudor:	Luis Smith Graciano Duque
Acreedores:	Gobernación del Valle del Cauca y otros

Ha sido radicado memorial poder, proveniente del abogado Jose Ivan Suarez Escamilla, quien aduce fungir como apoderado judicial de la entidad financiera Banco Itau Corpbanca Colombia S.A (acreedor), quien a su turno sustituye el mandato conferido, en cabeza de la abogada, Angélica María Sánchez Quiroga, los que habrán de ser tenidos en cuenta en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otra parte, se corrobora que ha fenecido en silencio, el término previsto en el artículo 567 del C.G del P del que disponían las partes para el efecto procesal respectivo, razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 568 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer suficiente personería al abogado, Jose Ivan Suarez Escamilla, identificado con C.C No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de la entidad acreedora, Banco Itau Corpbanca Colombia S.A, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

SEGUNDO. Aceptar la sustitución del poder que hace el abogado, Jose Ivan Suarez Escamilla, quien funge como apoderado judicial de la entidad acreedora Banco Itau Corpbanca Colombia S.A, a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga, identificada con C.C No. 1.144.169.259 y T.P No. 267.824 del C.S de la J, en los mismos términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

TERCERO. Aprobar el trabajo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, presentado por la liquidadora designada.

CUARTO. Citar a las partes a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el día 06 de octubre de 2022 a las 09:00 am.

DSTG

QUINTO. De conformidad con el numeral 2° del artículo 568 del C.G del P, se ordena a la liquidadora que elabore proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO. Advertir a las partes que la audiencia referida se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes interesadas deberán informar con antelación a la diligencia, los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f31e0bf3923fc4acd5f1bb40927245e136ce4df4c77f36ae5e31cbd5c83f834**
Documento generado en 02/08/2022 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA **No. 37**

Trámite:	Sucesión Intestada
Radicación:	76001-4003-023-2021-00422-00
Solicitantes:	Harold Cortés Filigrana C.C. 16.624.340
	Aida Ruth Cortés Filigrana C.C. 31.250.107
	Fernando Walter Cortés Filigrana C.C. 14.995.297
Causantes:	Víctor Enrique Cortés Lenis C.C. 2.454.229
	Graciela Filigrana de Cortés C.C. 29.032.543

Procede el Despacho en los términos de lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del trámite de sucesión intestada de los causantes Víctor Enrique Cortés Lenis y Graciela Filigrana de Cortés para lo cual expusieron los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Enrique Cortés Lenis, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.229, contrajo matrimonio con la señora Graciela Filigrana de Cortés, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.032.543, y fruto de dicha unión marital fueron procreados los señores Harold Cortés Filigrana, Aida Ruth Cortés Filigrana y Fernando Walter Cortés Filigrana.

Los Causantes Víctor Enrique Cortes Lenis y Graciela Filigrana de Cortes, fallecieron en la ciudad de Cali los días 1 de junio de 2011 y 06 de abril de 2019 respectivamente, localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vista de que los susodichos no dejaron testamento, los señores Harold Cortés Filigrana, Aida Ruth Cortés Filigrana y Fernando Walter Cortés Filigrana, hijos de los causantes, incoaron la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de los *de cujus* Víctor Enrique Cortes Lenis y Graciela Filigrana de Cortes, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos, que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

II. TRÁMITE PROCESAL

Esta Judicatura dio curso a la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1885 del 8 de junio 2021, declaró abierta la Sucesión, reconoció como herederos en calidad de hijos al señor Harold Cortés Filigrana y la señora Aida Ruth Cortés Filigrana y posteriormente fue vinculado al presente trámite al señor Fernando Walter Cortés Filigrana, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se cumplieron con las publicaciones de ley, y mediante providencia No. 4472 del 24 de noviembre de 2021, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que fueron aprobados los mismos, y se decretó la partición.

Por medio de Auto No. 1730 del 6 de junio de 2022, esta Agencia Judicial designó auxiliar de la justicia a fin de que elaborara el respectivo proyecto de adjudicación de la masa sucesoral, labor que fue realizada el 6 de julio de 2022.

Precluido el término de traslado del trabajo de partición, no fue presentada objeción alguna en torno al mismo, razón por la cual se procede de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y último domicilio de los causantes, la suscrita juez es competente para conocer del asunto *sub examine*, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

A tono con lo anterior, oportuno es señalar que en el *sub lite* se demostró completamente la legitimación con que actúan los herederos de los causantes, de allí que ella sean los llamados a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero.

El Legislador colombiano consagra que la sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

Así el artículo 1009 del Código Civil prevé que:

> “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abistestato… La

> sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2l de octubre de l970 G. J. T. CXXXVL, pagina 65, sostiene lo siguiente:

> "2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los "bienes, derechos y obligaciones" de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho, ni de derecho".

En el caso de estudio, el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado, por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial sobre los activos sobrevinientes, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Así las cosas, analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ha elaborado con el ceñimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Adjetiva Civil, que es el objetivo final perseguido por el Legislador.

IV.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de los causantes Víctor Enrique Cortés Lenis y Graciela Filigrana de Cortés.

SEGUNDO. Ordenar la expedición de copia auténtica de la presente providencia, así como del trabajo de partición con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-142754.

Una vez efectuado lo anterior, la parte interesada aportará la evidencia respectiva de la inscripción en el registro (Art. 509-7 CGP).

CUARTO. Procédase por la parte interesada a la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad y allegar las evidencias respectivas para que quede constancia en el expediente (Art. 509 inciso final CGP).

QUINTO. Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente previo la anotación respectiva en su radicado.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97763752505cfd693f8824c058ddcf0b566ba85f2db1d9081358ba17a51aa7d6**
Documento generado en 02/08/2022 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3042

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2021-00614-00
Demandante:	Casas & Negocios Inmobiliaria SAS
Demandado:	Julián Andrés Sanz Rodríguez.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el líbelo coercitivo se presentó como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, que obra en este proceso y se adelantó en este despacho judicial y entre las mismas partes. Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 1494 y 1495 del C.C. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 422 ibídem.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de $760.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma $760.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc879a4214b0f0354ef9de517e2083e99c041542ab9223d0712764ca808a7680**
Documento generado en 02/08/2022 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA **No. 36**

Clase de proceso:	Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00348-00
Demandante:	Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E
Demandada:	Tamarindos Gourmet S.A.S.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, esta judicatura procede a dictar la providencia que en derecho corresponde en el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E contra Tamarindos Gourmet S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

a) Se aduce que, según documento privado, fechado el 21 de diciembre de 2017 y con vigencia a partir del 01 de febrero de 2018, por el término de 12 meses, Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E, entregó a título de arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 9 # 4-50 local 102 Edificio Beneficiencia del Valle de la ciudad de Santiago de Cali a Tamarindos Gourmet S.A.S.

b) El canon de arrendamiento se estipuló en la suma $2.618.000.oo moneda corriente.

c) Los arrendatarios han incumplido con las obligaciones a su cargo como lo es el pago de los cánones de arrendamiento.

d) Los arrendatarios renunciaron expresamente a cualquier requerimiento de que trata el artículo 2007 del Código Civil y 384 del Código de General del Proceso, relativos a la constitución en mora.

e) El inmueble objeto de esta demanda fue arrendada para ser destinado exclusivamente para el desarrollo del comercio en el local comercial arrendado.

2. La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva, se ordene la restitución del bien y se condene en costas.

3. Por auto interlocutorio No. 2239 del 24 de mayo de 2022, se admitió la demanda, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en los artículos 290 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole.

4. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio de los demandados, y conforme lo establecido el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona natural ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y los demandados quienes pudiendo intervenir por si mismos o por intermedio de mandatario judicial, permanecieron silentes.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas de quienes se dice intervinieron en este proceso como la parte actora y la parte demandada por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3. El juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y el Código de Comercio que consagra el régimen de arrendamiento de local comercial y se dictan otras disposiciones de contenido procesal.

De modo que, la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto siempre que la causal sea exclusivamente la mora, tal como lo han aceptado tanto la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, entre otras.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P, prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 518 del Código de Comercio prescribe las causales o eventos en que se puede dar la terminación del contrato de arrendamiento.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de restitución y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

5. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, El contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez en cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (art. 165 del C.G.P.).

Las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el

mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendador al vencimiento del contrato y pagar la renta o precio del arriendo, que es cabalmente la obligación esencial del arrendatario; el incumplimiento de esa obligación presupone la exigibilidad por mora, de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

El Código Civil, establece en el artículo 2000, que: *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta..."* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria.

6. En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E en calidad de arrendadora y Tamarindos Gourmet S.A.S. como arrendatario, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada.

El togado actor invocó para la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del local comercial arrendado, la mora por parte de la sociedad arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante los presupuestos facticos, las pruebas allegadas al presente asunto y la ausencia de oposición a la demanda por la sociedad convocada pese haber sido notificados en debida forma, encuentra pues este Despacho probada la existencia del contrato de arrendamiento y de contera dadas las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso ya explicitadas, la mora endilgada a la arrendataria.

En ese orden de ideas y como quiera que la sociedad demandada demostró que cumplió con su prestación pactada en el contrato de arrendamiento concerniente al pago de los cánones de arrendamiento, procede el despacho a dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E como parte arrendadora y Tamarindos Gourmet S.A.S. en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en la calle 9 # 4-50 local 102 Edificio Beneficiencia del Valle de la ciudad de Santiago de Cali, y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del bien de manera definitiva.

7. Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E como parte arrendadora y Tamarindos Gourmet S.A.S. en calidad de arrendatario como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandada la restitución definitiva del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 9 # 4-50 local 102 Edificio Beneficiencia del Valle de la ciudad de Santiago de Cali, a la parte demandante, o a quien sus derechos represente.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO. Si la entrega no se hace de manera voluntaria dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se ordena comisionar a los Juzgados Treinta y Seis (36) y Treinta y Siete (37) Civiles Municipales de Cali (R) encargados de cumplir las comisiones en esta ciudad.

QUINTO. En firme lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d951ab7a674bd43acbb13d5fbf9cfb9b95395716c2af815f88cd04d6bc17a**

Documento generado en 02/08/2022 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3119

Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00405-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Alejandro Soto Marroquín

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa HKT132. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa HKT132 al acreedor prendario garantizado.

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar

Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

CIDM

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bbb1158f1fb4e6bdccd115d5bc78dd13d1a647bf6d17356cd3585ef1cef102**

Documento generado en 02/08/2022 09:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3132

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00498-00
Demandante:	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandadas:	Esperanza Florez de Osorio y María Fernanda Quintero Florez

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de las demandadas, esto es, Carrera 4B No. 60-22 de Cali, corresponden al barrio Villa del Prado, comuna 05 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, modificado por el acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, REMÍTASE el presente asunto al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

DSTG

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a688be2d24f8a104ff8d7198eaf95c27a23aeb15d003b7c9d677e97293b29**

Documento generado en 02/08/2022 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3132

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00500-00
Demandante:	Jairo Lagos Santander
Demandado:	Carlos Arturo González Pérez

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de las demandadas, esto es, Carrera 46 C No. 55A-24 de Cali, corresponden al barrio Bajos Ciudad Córdoba, comuna 15 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso a los Juzgados 1°, 2° o 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, REMÍTASE el presente asunto a los Juzgados 1°, 2° o 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

DSTG

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389a7a7da938e00a2ea27bc7df4df50c4080246dd21c5b7a4397ac4c1c8e635**

Documento generado en 02/08/2022 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3134

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00503-00
Demandante:	Cimbrados S.A
Demandado:	Carlos Mario Cardona

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. Se observa que, la demanda se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que, al tenor de lo señalado en la ley 2010 de 2019, modificatoria del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, brilla por su ausencia, la acreditación de entrega al adquiriente de las facturas CIMP 5, CIMP 6 y CIMP 133, tal como lo prevé la norma en cita así:

> "Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta".
>
> "Parágrafo 1°. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta. La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquiriente una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas

> electrónicas que validen. La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria."

Adicionalmente el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que a la factura electrónica deberá adjuntarse -entre otros requisitos- el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, amén de permitir la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad, de acuerdo con la política de firma adoptada por el Ente Oficial, los que vale decir brillan por su ausencia.

2. Por otra parte, se erige una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que cada una de las tres facturas presentadas para su recaudo como título valor, comportan obligaciones independientes, tornando improcedente la manera en que lo solicita en la pretensión primera (acumulada); además de tornar improcedente el petitúm de intereses moratorios de esa manera, dado que deberá precisar por cada una de las obligaciones reclamadas, la fecha a partir de la cual se hacen exigibles cada una, conforme a la normatividad vigente.

3. Debió allegar los respectivos certificados de existencia y representación tanto de la sociedad demandante como demandada, conforme lo prevé el artículo 85 del C.G del P.

En suma no acredito probatoriamente hablando el lleno de requisitos que contempla la normatividad vigente para hacer exigibles las facturas electrónicas de venta, traídas como base de la ejecución deprecada.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación el libro radicador respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
DSTG

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d68ef1344c9cc92c95c2c6ccb17acc182c73ced066ce3bcc1bf12cf58f3e7**

Documento generado en 02/08/2022 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3120

Clase de Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00509-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados:	John Alejandro Holguín Loaiza y Karen Lorena Guerra Suarez

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, promovida, a través de apoderado judicial, por el banco Scotiabank Colpatria S.A., en contra de los codemandados John Alejandro Holguín Loaiza y Karen Lorena Guerra Suarez, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, en el poder especial conferido, visible a folio 2 de los anexos, únicamente se relaciona al convocado John Alejandro Holguín Loaiza, empero, en el libelo genitor también se alude a la señora Karen Lorena Guerra Suarez como codemandada (Artículo 74 del Código General del Proceso)

b) Lo propio ocurre en el citado mandato respecto al pagaré No. 44254901203232575, toda vez que se excluye al pagaré No. 404160000177, cuyo recaudo también se pretende en la presente Litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho con apoyo en lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

[1] **Validación en** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297703fd0725b1d1b4883b4069e386ba27c057fabae4edf0e2d28dfe99fd28a**

Documento generado en 02/08/2022 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3121

Trámite:	Ejecutivo
Radicación:	76001-4003-023-2022-00511-00
Demandante:	Conjunto Residencial Robles del Norte – P.H.
Demandada:	María Fernanda Mosquera de Rivera

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderada judicial, por el señor Conjunto Residencial Robles del Norte – P.H., en contra de la señora María Fernanda Mosquera De Rivera, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía ($9’522.622 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la convocada, esto es, Carrera 1 B No. 51-36, Apto 446 del Conjunto Residencial Robles del Norte – P.H. de la ciudad de Cali, corresponde a la Comuna 4, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Décimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 1D No. 65-00 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c12d60f055349673a259edbe8decc0251ca191a2b511dae0a7d9b2fdaf6c0**

Documento generado en 02/08/2022 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3131

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00516-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado:	Jose Arnobio Caicedo Caicedo

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, a través de apoderada judicial, por el Banco GNB Sudameris S.A., en contra del señor Jose Arnobio Caicedo Caicedo, encuentra la Instancia extraña la constancia de remisión del poder especial conferido como mensaje de datos (Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022).

Por lo tanto acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

[1] **Validación en** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a2de41d94adde6b8dd05f789b246ada682948dcde5457cd1086b6425b53ab**
Documento generado en 02/08/2022 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3133

Clase de Proceso:	Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00517-00
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Garante:	Viviana Gómez Orozco

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera Moviaval S.A.S**,** en contra de la señora Viviana Gómez Orozco encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el vehículo objeto de litigio, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

b) Así mismo, el certificado de garantía mobiliaria del bien mueble objeto de litigio aportado con la solicitud, cuenta con una vigencia superior a (1) mes, en los términos del artículo 2.2.2.4.2.4 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho con apoyo en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 134 de 3 de agosto de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f46fd2c3af085d7e956b01f032d6660da40263c8cfcc18b4a9a23a530f6a95a**

Documento generado en 02/08/2022 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica